

Número doscientos cincuenta.

En Ciudadela de Monera dia treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Ante mi Don Pedro Carrío y Lopez Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, vecino de esta Ciudad, Notario de la misma y del Colegio de las Escuelas, y los testigos que se nombraron, pareció Don Bernardo José de Oliva y Sigo, hacendado, vecino de esta Ciudad, mayor que ha expresado ser de edad, y de su libre y espontanea voluntad dijo: Que da en posesion a favor de Jorge Sans y Bosch Labrador vecino tambien de esta Ciudad y mayor de edad, por termino de un año y demas del conpluito de ambas interelados, que empezará el primero dia diez y seis de Agosto del año proximo mil ochocientos sesenta y cinco, y concluirá en igual dia del mes de Agosto del siguiente mil ochocientos sesenta y seis, el Predio denominado La Montaña, situado en el termino municipal de esta Ciudad, al camino de Mahon, en cuyo Predio se dan como dotaciones del mismo el ganado y demas cosas siguientes: ocho bueyas valudades a razon de seis maldos la libra canina, por treinta y dos libras y dos maldos moneda del pais cada uno: seis vacas valudades al mismo precio por veinte y ocho libras diez y ocho maldos cada una: una bueya valuada segun su justo valor, por veinte y cinco libras y diez maldos: sesenta ovejias lampredas dos moriscos: dos marranos: un pavo y cuatro pavas: veinte canillas: toda la paja de la sumitera: molino de agua en estado de molar, con cuatro picos. De las dotaciones expresadas recibirá Jorge Sans los bueyas por las proximas fiestas de Navidad;

y lo demás cada cosa á su tiempo debiendo devolverlo todo con arreglo al presente contrato de aparcería que otorga á su favor bajo las pautas y condiciones siguientes.

1.º Que todas las frutas de dicho Predio tanto naturales como industriales se partirán por igual entre los dos, después de haber determinado previamente el diezmo de granos y de ganado que se recoren por entero D. Bernardo José, al mismo suero que se pagaba antes de su apresión; y así dicho diezmo como los demás frutos y productos que expectarán al mismo D. Bernardo José, deberá llevarlos el conductor aparcerero Jorge Sanz al puesto que el propio D. Bernardo José designe en esta Ciudad.

2.º Que el conductor aparcerero deberá llevar las tierras de dicho Predio á tres sementeras, y suministrar por sí solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sementera correspondiente de trigo canical ó pepa de la mejor calidad, y por lo que mira á la cebada y legumbres deberá sembrarlos fuera de la sementera.

3.º Que en ayuda del cultivo y demás gastos que el conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio, le pagará cada año D. Bernardo José ocho cuarteros de trigo y mitad de todos los gastos de herrero, solo que al finalizar este contrato se deberán partir entre ambos y por igual, todas las herramientas que habrán sido pagadas por los dos. Además en el caso de que dicho conductor aparcerero siembre habas, todas los años que las siembre en mayor cantidad de media cuar-

tera, le pagará D. Bernardo José la mitad de la primera cava.

4.º Que D. Bernardo José y su familia podrán servirse de las caballerías de dicho Predio siempre que las necesiten, lo mismo que de la leña y ramas que el conductor aparcerero haya cortado y recogido para consumo del Predio.

5.º Que cuando D. Bernardo José ó su familia se encuentren en dicho Predio podrán servirse de la paja forrajes y pastos que necesiten para las Caballerías de su servicio.

6.º Que D. Bernardo José podrá pedir de monte mayor leche y quesos de dicho Predio siempre que le demande, siendo á cargo del conductor aparcerero el llevarlo á su casa habitación.

7.º Que el conductor aparcerero no podrá tener en dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del Predio sin marca, ni con marca diferente de la del propio Predio.

8.º Que de monte mayor del ganado que habrá en dicho Predio, podrá matar cada año el conductor aparcerero el ganado lanar que necesite por consumo de la casa, un ardo en el mes de Octubre ó Noviembre, un carnero ó una oveja por Navidad y un cordero por Pascua de resurrección, teniendo siempre atención al de mayor provecho.

9.º Que el conductor aparcerero no podrá cortar ni permitir que se corte árbol alguno silvestre ni frutal de los que hay en dicho Predio, pudiendo servirse únicamente de la leña y ramas que necesite para consumo del Predio y del acbuche preciso para los instrumentos y útiles de labranza de la finca; y debiendo cuidar muy especialmente

de la inservación y custodia de la leña y ramias que hay en ella?

10. Que D. Bernardo José se reserva la facultad de ajustar la cuenta del queso y lana de dicho Predio.

11. Que en la ocasión de entregar el conductor aparcerero los bueyes de dotación al nuevo conductor que le sucederá en la aparcería de dicho Predio, deberá entregarle también mitad de la paja que habrá en el propio Predio, sin que por no pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir para el demás ganado que quedará en el mismo Predio, pudiendo servir a el conductor saliente de los bueyes de dotación para la trilla, solo que será facultativo a D. Bernardo José el hacerlos cuidar por una persona de su confianza a costas del Conductor saliente. Igualmente deberá este entregar al nuevo conductor en la misma ocasión de hacer el entrega de los bueyes de dotación una caballería mayor de labor justipreciada, que le será devuelta también justipreciada el día veinte y cinco de Mayo, para entregarla definitivamente a su salida del Predio.

12. Que no queriendo D. Bernardo José o el Conductor aparcerero continuar mas este contrato, deberán avisarse reciprocamente por las fiestas de todos los santos o antes, para entregar el Conductor aparcerero los bueyes de dotación y demás aparcerado en el Capitulo anterior, por las fiestas de Navidad que requiriere, y cuando habra mediado dicho aviso ya no podrá vender el conductor saliente ganado alguno del que habrá en el referido Predio.

13. Que los pavos que se criarán en dicho Predio se partirán

por igual entre D. Bernardo José y el conductor aparcerero.

14. Que en la ocasión de haber de salir el conductor aparcerero de dicho Predio y entregarse el ganado del mismo, se devuelva en primer lugar el de dotación, y despues se pagará a aquel por el nuevo conductor, el valor de su parte del restante ganado a juicio de peritos parciales, y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del Predio debe quedar en él, satisfaciéndose por el conductor entrante al saliente, todo lo que importe la parte de este.

15. Que los cueros y pellejos de todo el ganado, tanto del que morirá, como del que matará el Conductor aparcerero del que haya en dicho Predio, se partirán por igual entre D. Bernardo José y el mismo Conductor.

16. Que todo el estiércol y abonos que se harán en dicho Predio, deberá echarlos el Conductor aparcerero por las tierras del mismo Predio, cuidando cada año de aprovecharlos del mejor modo posible.

17. Que el conductor aparcerero deberá contribuir cada año a D. Bernardo José, un cordero lechal y dos gallinas por fiesta de Resurrecion, seis capones por las fiestas de Navidad, y una borrieta de anise cada mes.

18. Que luego que el conductor aparcerero avisar que ha de salir de dicho Predio, deberá hacer entrega al nuevo conductor, de una cuartera de tierra para sembrar sorgo, en el cerredo o paraje del Predio que D. Bernardo José designará.

19. Que si al finalizar este contrato ocurre alguna dificultad entre dicho conductor y el que haya de sucederle en la aparcería de dicho Predio, deberá decidirla D. Bernardo José.

oidas las razones de uno y otro conductor:

20. Y que dicho conductor aparceria deberá tratarse á uso y costumbre de buen labrador, y mantener las paredes rusticas y los arcajadicos, vulgo parats, en buen estado y sin demeroramientos.

En los dichos terminos partes y condiciones, otorga D. Leonardo Jari de Olives y Nigo el presente contrato de aparceria a favor de Jorge Jons que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde, y á su utilidad y firmeza, o á la de sus bienes presentes y futuros. Hallandose presente Jorge Jons y Nigo libremente acepta este contrato á su favor del modo y conformidad que en él se expresa, y promete tambien cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde, bajo obligacion de todos sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijeron y otorgaron los suscritos D. Leonardo Jari de Olives y Jorge Jons, apruebo este no saber escribir, y lo firmo a aquel juntamente con los testigos instrumentales que lo fueron requeridos D. Sebastian Vives y Nigo y Lorenzo Barranco y Soliveras vecinos de esta ciudad: de todo lo cual y de conocer á los otorgantes; de haber manifestado otros que tienen la profesion y veindad que se ha expresado; de haberlos advertido lo mismo que á los testigos del desdicho que tienen de leer por si esta escritura; del que no usaron; y de haberla leído integramente antes de firmarla; yo el notario doy fe = Mercedes de Olives = Lorenzo Barranco = Por mi como testigo y á nombre de Jorge Jons que

no sabe escribir = Sebastian Vives = Nigo = Pedro Barris = Nigo

Sota: Ademas de los pactos que contiene el anterior contrato queda contenido entre los contratantes á preferencia de D. Pedro Barris: 1º Que el conductor aporte cada año á D. Bernardo Jari de Olives y contribuya cada año á D. Bernardo Jari de Olives y aporte á su casa habitacion, diez y seis quintales de paja de trigo y dos de paja de cebada, de la de dicho Predio Montañeta. 2º Que el propio conductor debese aportar cada año á la casa habitacion de dicho D. Bernardo Jari de Olives, cuatro cargas de leña de encina del Predio La Font, sedona, ó bien olio de encina del Predio La Font, sedona, ó bien olio de alguno de los otros Predios que radican en este termino, á eleccion del mismo D. Bernardo; y cuales ayudas á aportar el mismo nuevo año para las necesidades de sus dos huertas, de la Quintana de morr.

Asi mismo es pacto que todas las censuras que existan ademas de las de Dotacion en el predio, debese dejarlas al conductor ó su salida del predio, las cuales se valdran por los peditos y sin obligacion del nuevo conductor satisfacer su valor al saliente.

Es tambien pacto que el conductor en el caso de su salida no podrá llevarse sus arados que los que usaba para la conduccion de este predio.

Pedro de Olives

Testimonio
Antonio Florit

Manuel Jorcas

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

30 octubre 1864.
Comitè de oparateria del
Pueblo de Montañeta
à favor de Jorge Sora.

Numero de cosas inuentos

En Ciudad de Monera dia treinta de Octubre de mil ochocientos
veinte y cuatro. Ante mi Don Pedro Casio y Lopez Caballero de los
Reales y distinguida Orden Española de Carlos tercero, vecino de esta ciu-
dad, Notario de la misma y del Colegio de las Alcaerías y los testigos que se
nombroaron, vecino Don Fernando José de Olivos y Vique hereditario, vecino
de esta Ciudad, mayor que ha aprobado ser de edad, y de su libre y es-
plicita voluntad dijo: Que da en escritura a favor de Jorge Sora
y Arch. Labrador vecino tambien de esta Ciudad y mayor de edad por
termino de un año y de mas del cumplimiento de ambas internadas que
comenzará el primero dia diez y seis de Agosto del año proximo mil
ochocientos veinte y cinco, y acabará en igual día del mes de Agosto
del siguiente mil ochocientos veinte y seis, el Arrecho denominado La
Montañeta, situado en el termino municipal de esta Ciudad, al cañon
de Malva, en cuyo Arrecho se dan como dotaciones del mismo el ganado
y demas cosas siguientes: ocho bueyes valuados a razon de seis reales
la libra canisera, por treinta y dos libras y dos sueldos moneda del
pais, cada uno: seis vacas valuadas al mismo precio por veinte y ocho
libras diez y ocho sueldos cada una: una burra valuada, segun
su justo valor, por veinte y cinco libras y diez sueldos: veinte ove-
jas conseruidas de merinos: dos marranas: un puerco y cuatro pa-
ras: veinte canilleros: toda la paja de la montañeta, molino de san-
gre en estado de moler, con cuatro pices. De las dotaciones apruñadas
vendrá Jorge Sora los bueyes por las proximas fiestas de San Juan;

y lo demás cada una a su tiempo debiendo de lo averdo todo con arreglo al presente contrato de aparceria que otorga a su favor bajo las partes y condiciones siguientes.

1.º Que todos los frutos de dicho Predio tanto naturales como industriales, se partirán por igual entre los dos, despues de haber determinado previamente el diezmo de granos y de ganado que se reserva por parte de Don Bernardo Joré, al mismo suero que se pagaba antes de su posesion; y así dicho diezmo como los demás frutos y productos que computaran al mismo Don Bernardo Joré, deberá llevarlos el Conductor aparcerero Jorge Luis al puerto que el propio Don Bernardo Joré designe en esta ciudad.

2.º Que el Conductor aparcerero deberá llevar las tierras de dicho Predio a tres sembranzas, y administrar por si solo todas las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar cada año toda la sembradura correspondiente de trigo cardinal ó papa de la mejor calidad, y por lo que mira a la cebada y legumbres deberá sembrarlas fuera de la sembradura.

3.º Que en ayuda del cultivo y demás gastos que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho Predio, le pagará cada año Don Bernardo Joré ocho cuarteras de trigo y mitad de todas los gastos de herrero, todo que al finalizar este contrato, se deberán partir entre ambos y por igual, todas las herramientas que habrán sido pagadas por los dos. Además en el caso de que dicho Conductor aparcerero siembre habas, todos los años que las siembre en mayor cantidad

de media cuartera, le pagará Don Bernardo Joré la mitad de la primera cava.

4.º Que Don Bernardo Joré y su familia podrán servir de las Caballerias de dicho Predio siempre que las necesitan, lo mismo que de la leña y ramas que el Conductor aparcerero haya cortado y recogido para consumo del Predio.

5.º Que cuando Don Bernardo Joré o su familia se encuentren en dicho Predio podrán servir de la paja forrajes y pastos que necesitan para las Caballerias de su servicio.

6.º Que Don Bernardo Joré podrá pedir de monte mayor leña y requesones de dicho Predio, siempre que le acuerde, siendo a cargo del Conductor aparcerero el llevarlos a su casa habitación.

7.º Que el Conductor aparcerero no podrá tener en dicho Predio ganado extraño, ni podrá tener tampoco el del Predio sin marca, ni con marca diferente de la del propio Predio.

8.º Que de monte mayor del ganado que habrá en dicho Predio, podrá matar cada año el Conductor aparcerero el ganado lanar que necesite por consumo de la siega, un cerdo en el mes de Octubre ó Noviembre, un conejo ó una oveja por Navidad, y un cordero por la fiesta de San Juan, teniendo siempre atencion al de menor provecho.

9.º Que el Conductor aparcerero no podrá cortar ni permitir que se corte arbol alguno dentro ni fuera de los que hay en dicho Predio, pudiendo servir unicamente de la leña y ramas que necesite para consumo del Predio y del acbuche propio para

Los instrumentos y útiles de labranza de la finca, y debiendo cuidar muy especialmente de la conservación y custodia de la lina y ramas que hay en ellas.

10. Que Don Bernardo José se reserve la facultad de ajustar la venta del queso y lina de dicho Arribo.

11. Que en la ocasión de entregar el conductor aparcerero los bueyes de dotación al nuevo conductor que le sucederá en la aparcería de dicho Arribo, deberá entregarle también mitad de la paja que habrá en el propio Arribo, sin que por eso pueda usarse la otra mitad, sino que deberá servir para el demás ganado que quedará en el mismo Arribo, pudiendo servir el conductor saliente de los bueyes de dotación para la trilla, solo que será facultativo a Don Bernardo José, el hacerlos cuidar por una persona de su confianza a costas del Conductor saliente. Igualmente deberá este entregar al nuevo conductor en la misma ocasión de hacer el entrega de los bueyes de dotación, una caballería mayor de labor, justipreciada, que le será devuelta también justipreciada el día veinte y cinco de Mayo, para entregarla definitivamente a su salida del Arribo.

12. Que no queriendo Don Bernardo José o el Conductor aparcerero continuar mas este contrato, deberán avisarse recíprocamente por las fiestas de todas las Santos o antes, para entregar el conductor aparcerero los bueyes de dotación y demás expresado en el Capítulo anterior, por las fiestas

de Navidad que seguirán; y cuando habrá mediado dicho aviso ya no podrá vender el Conductor saliente, ganado alguno del que habrá en el referido Arribo.

13. Que los puros que se criarán en dicho Arribo se partirán por igual entre Don Bernardo José y el Conductor aparcerero.

14. Que en la ocasión de haber de salir el conductor aparcerero de dicho Arribo y entregarse el ganado del mismo, se detendrá en primer lugar el de dotación, y después se pagará a aquel por el nuevo conductor, el valor de su parte del restante ganado a juicio de peritos parciales y de un tercero en caso de discordia, mas que todo el del Arribo debe quedar en él, satisfaciéndose por el conductor entrante al saliente, todo lo que importa la parte de este.

15. Que los cueros y pellejos de todo el ganado, tanto del que morirá, como del que matará el Conductor aparcerero del que haya en dicho Arribo, se partirán por igual entre Don Bernardo José y el mismo Conductor.

16. Que todo el trigo y abonos que se harán en dicho Arribo, deberá echarlos el conductor aparcerero por los términos del mismo Arribo, cuidando cada año de aprovecharlos del mejor modo posible.

17. Que el Conductor aparcerero deberá contribuir cada año a Don Bernardo José, un cerdo salado y dos gallinas por Pascua de Resurrección, sin apenas por las fiestas

de lavidad y una carilla de ceniza cada mes.

18. Que luego que el conductor aparcero cubri que ha de, etc. de dicho Predio deberá hacer entrega al nuevo conductor de una cuartera de tierra para sembrar forraje en el cercado o paraje del Predio que Don Bernardo José designara.

19. Que si al finalizar este contrato ocurre alguna dificultad entre dicho conductor y el que haya de sucederle en la aparceria de dicho Predio deberá acudir a Don Bernardo José a dar las razones de uno y otro conductor.

20. Que dicho conductor aparcero deberá tratarse a uno y a otro con bre de buena fe y mantener las paredes cercadas, y los arroyos, canales, puentes, en buen estado, y sin demeritos.

Después de estos terminos, partes y condiciones, otorga Don Bernardo José de Olives y Vicepresidente concurrido de aparceria a favor de Jorge Pons que promete observar y cumplir en todo lo que del mismo le corresponde, y a su estabilidad y firmeza, obligando sus bienes presentes y futuros. Hallandose presente Jorge Pons y Puch, libremente acepta este contrato a su favor del modo y conformidad que en el se expresa, y promete tambien cumplir por su parte con todo lo que del mismo le corresponde, bajo obligacion de todos sus bienes presentes y futuros.

Así lo dijeron y otorgaron los nombrados Don Bernardo José de Olives y Jorge Pons, expresado este no saber escribir, y lo firmó aquel juntamente con los testigos instrumentales

que lo fueron requeridos Don Sebastian Pons y Mayo y Lorenzo Navarro y Melicor Villos de esta ciudad: de todo lo cual y de conocer a los otorgantes de haber manifestado estas que tienen la propiedad y vivienda que se ha expresado; de haberles advertido lo mismo que a los testigos de derecho que tienen de leer por si esta escritura del que no usaron, y de haberla leído integramente antes de firmarla; yo el Notario don Sebastián de Olives = Lorenzo Navarro = Por mí como testigo y a nombre de Jorge Pons que no sabe escribir. = Sebastian Olives = Puch = Pedro Carris Not.

Nota: Ademas de lo pactado que contiene el anterior contrato, queda convenido entre los contratantes a presencia de D. Pedro Carris: 1º Que el conductor aparcero deberá contribuir cada año a D. Bernardo José de Olives y aportar a su casa habitacion, diez y seis quintales de paja de trigo y dos de paja de cebada de la de dicho Predio Montañeta. 2º Que el propio conductor deberá aportar cada año a la casa habitacion de dicho D. Bernardo José de Olives cuatro cargas de leña de ceniza del Predio La Font, sedona, o bien otras cargas de alguno de los otros Predios que radican en este termino, a eleccion del mismo D. Bernardo; y así bien ayudar a aportar el mismo necesario para la crianza de sus dos bestias de la Guindana de mar. Así mismo al pacto que todas las cañiellas que existan ademas de las de dicha en el predio, deberán dejarse al conductor a su salida del predio, las cuales se

valuarán por dos peritos y será obligación del
no conductor satisfacer su valor al saliente.

Es también pacto que el conductor en el caso de
su salida no podrá llevarse mas arados que los
que necesitaba para la conducción del predio.

= Berdo Jose de Oliva = Vestiges = Antonio Florit

= Rafael Barulo.

+

Contrate de la
Montaña a Javer
de Jover. Javer.